



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	66 594 60 00 063 2011 00334 00
E. S.	2019 00498
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Fabián Alberto Usma Marín
C. C.	1.061.625.020
Pena impuesta	220 meses de prisión - coautor -
Conducta punible	Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Juzgado fallador	Juzgado Único Promiscuo del Circuito en Quinchía (Risaralda)
Solicitud	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Cumple la pena en la calle 23 número 18 A - 41 este, manzana 31 casa 8 barrio Marco Antonio Pinilla alto en Villavicencio (Meta), móviles 312 562 44 05 - 322 218 89 58.

Miércoles nueve de diciembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de libertad condicional que presenta el señor **Fabián Alberto Usma Marín**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2011 fue condenado a 220 meses de prisión como coautor de la conducta punible de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pena impuesta por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito en Quinchía (Risaralda), en sentencia anticipada del 19 de enero de 2012, en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de enero de 2012.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2011, estado en el que cumple 111 meses 29 días -3359 días-.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión en Acacias (Meta), en proveídos del 18 de junio de 2013 y 30 de mayo de 2014, reconoció en su favor, como redención de pena, 3 meses 15.5 días y 4 meses 1.5 días, respectivamente.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), en providencias del 30 de junio y 1 de septiembre de 2016, reconoció en su favor, como redención de pena, 6 meses 19 días y 1 mes 1 día, respectivamente.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), en proveídos del 2 de octubre de 2017, 17 de septiembre, y 22 de junio de 2018, reconoció en su favor, como redención de pena, 4 meses 2.5 días, 4 meses 19.5 días, y 1 mes 9 días, respectivamente.

La citada autoridad judicial, en providencia del 28 de enero de 2019, le concede la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en razón de la cual suscribe diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2019¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 220 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	111 MESES 29 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	25 MESES 08 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	137 MESES 07 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014², en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible³**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Folio 203, cuaderno original de ejecución de sentencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), radicación 2016 00500.
² Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.
³ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Fabián Alberto Usma Marín** cumple las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 132 meses, el despacho se ocupa de la valoración de las conductas punibles por la que fue condenado: homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

La sentencia informa que el 30 de septiembre de 2011, uniformados de la Estación de Policía de Quinchía (Risaralda), recibieron información telefónica sobre la presencia de dos ciudadanos desconocidos, en actitud sospechosa, que al parecer habían cometido un homicidio en el sector El Alto del Ovejo, vereda Yarumal, señalando vestimentas y características físicas, razón por la cual miembros de la Sijin se trasladaron al lugar indicado, quienes además recibieron información de la señora N. A., que esos sujetos se habían trasladado al casco urbano a pie, y en la búsqueda se ordenó bloquear las vías de acceso y salidas del municipio; siendo las 22:20 horas, en el sector de la calle 9 con carrera 10 son capturados dos hombres con las señales conocidas, y al requisarlos, el individuo de chaqueta blanca y gorra portaba un morral, dentro del mismo, un arma de fuego tipo escopeta hechiza, recortada, empuñadura nacarada, guarda mano color café, y una chaqueta azul oscuro con franjas amarillas.

Se presentó en la Estación de Policía la señora N. A. V., quien manifestó que esos sujetos eran quienes momentos antes le habían dado muerte a su esposo A. T. V., razón por la cual fueron capturados los señores Jorge Eliécer Zamora Quiceno y Fabián Alberto Usma Marín.

En preacuerdo celebrado entre el señor **Fabián Alberto Usma Marín** y la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juez Único Promiscuo del Circuito en Quinchía (Risaralda),

y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

en el que acepta los cargos obteniendo como único beneficio la supresión de la causal de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el juez fallador establece que la pena más grave es la del homicidio, 208 y 450 meses de prisión, e impone 208 meses, guarismo al que incrementa 12 meses por la conducta punible que concursa, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, para un total de 220 meses de prisión.

En la sentencia no se hace consideración alguna sobre la gravedad de las conductas punibles, las que ciertamente, son objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atentan contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, bienes jurídicos protegidos por el legislador dada su importancia para el desarrollo de una comunidad, de la sociedad y el Estado mismo.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre la libertad anticipada al cumplimiento de la pena, mecanismo legal sometido a período de prueba, obligaciones, y susceptible de revocación de establecerse su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Pertinente precisar que para las conductas punibles por las que fue condenado, no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales y en el hecho de no obrar reporte de novedad en el cumplimiento de la pena en el lugar de su residencia.

Su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, mecanismo sustitutivo de la prisión intramural que comporta el citado presupuesto.

⁴ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada norma, procede la libertad condicional sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en 82 meses 23 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional y Departamental a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, que han impactado la economía de los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

Comuníquese esta decisión al Juzgado Único Promiscuo del Circuito en Quinchía (Risaralda).

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

4.3. Del envío del expediente

Librada la orden de libertad y ejecutoriado este proveído, envíese este proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Pereira (Risaralda).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la libertad condicional al señor Fabián Alberto Usma Marín, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

CGSM.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto
del _____

SECRETARIA _____



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

DILIGENCIA DE COMPROMISO 156

N. U. R. 66 594 60 00 063 2011 00334 00

Hoy, 10 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en providencia del 9 de mes y año en curso, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, **Fabián Alberto Usma Marín**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.625.020, suscribe la presente diligencia, en la que se compromete a:

1. Informar todo cambio de residencia

Reside en la calle 23 número 18 A - 41 este, manzana 31 casa 8 barrio Marco Antonio Pinilla alto en Villavicencio (Meta), móviles 312 562 44 05 - 322 218 89 58.

Dirección completa, ciudad, departamento y teléfono.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, en el evento de ser condenado a su pago.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se prescindió de caución. Se le hace saber que si durante el período de prueba, que corresponde a 82 meses 22 días, cometiere un nuevo delito o violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional.

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Fabián Alberto Usma Marín
Comprometido

Erika Yulieth Feliciano Cagua
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

ORDEN DE LIBERTAD 190

Jueves 10 de diciembre de 2020

Señor
CT ® Miguel Ángel Rodríguez L.
Director
Establecimiento Penitenciario de
Mediana Seguridad de Villavicencio
Villavicencio (Meta)

Ref.: N. U. R. 66 594 60 00 063 2011 00334 00
E. S. 2019 00498
Delito Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y
porte de armas de fuego o municiones
Juez fallador Juzgado Único Promiscuo del Circuito en Quinchía (Risaralda)

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, salvo que se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado, a:

Nombres y apellidos	Fabián Alberto Usma Marín
C. C.	1.061.625.020
Fecha y lugar de nacimiento	4 de mayo de 1989 en Palestina (Caldas).
Nombre de los padres	Horacio de Jesús y Sandra Lucía.
Profesión u oficio	Oficios varios.
Grado de escolaridad	Bachiller.
Requerimientos	No obran en la actuación

Autoridades que conocieron de este proceso con la radicación 66 594 60 00 063 2011 00334 00:

Investigación	Fiscalía 29 Seccional en Quinchía (Risaralda) y Juzgado Único Promiscuo Municipal en La Celia (Risaralda) con función de control de garantías en Pereira.
Causa	Juzgado Único Promiscuo del Circuito en Quinchía (Risaralda).

Ejecución de pena	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Pereira (Risaralda), radicación interna 2012 22240; Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión en Acacias (Meta), radicación interna 2012 00197; con la misma radicación interna, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta); Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias (Meta), radicación interna 2016 00500; Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Manizales (Caldas), número interno 1397; y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), radicación interna 2019 00498.
-------------------	---

Cumple la pena en la calle 23 número 18 A - 41 este, manzana 31 casa 8 barrio Marco Antonio Pinilla alto en Villavicencio (Meta), móviles 312 562 44 05 - 322 218 89 58.

Lo anterior, dando cumplimiento a la providencia del 9 de diciembre de 2020, en la cual se concede en su favor la libertad condicional, dentro de la ejecución de sentencia de la referencia.

Respetuosamente,

Alba Yolanda Forero 
Jueza